

Bogotá, 01/02/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500027931



20195500027931

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa De Transportadores De Personal Ltda.-Cootransper Ltda
CARRERA 18 A No 39A -14
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 234 de 22/01/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

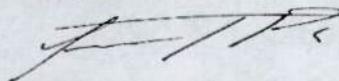
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

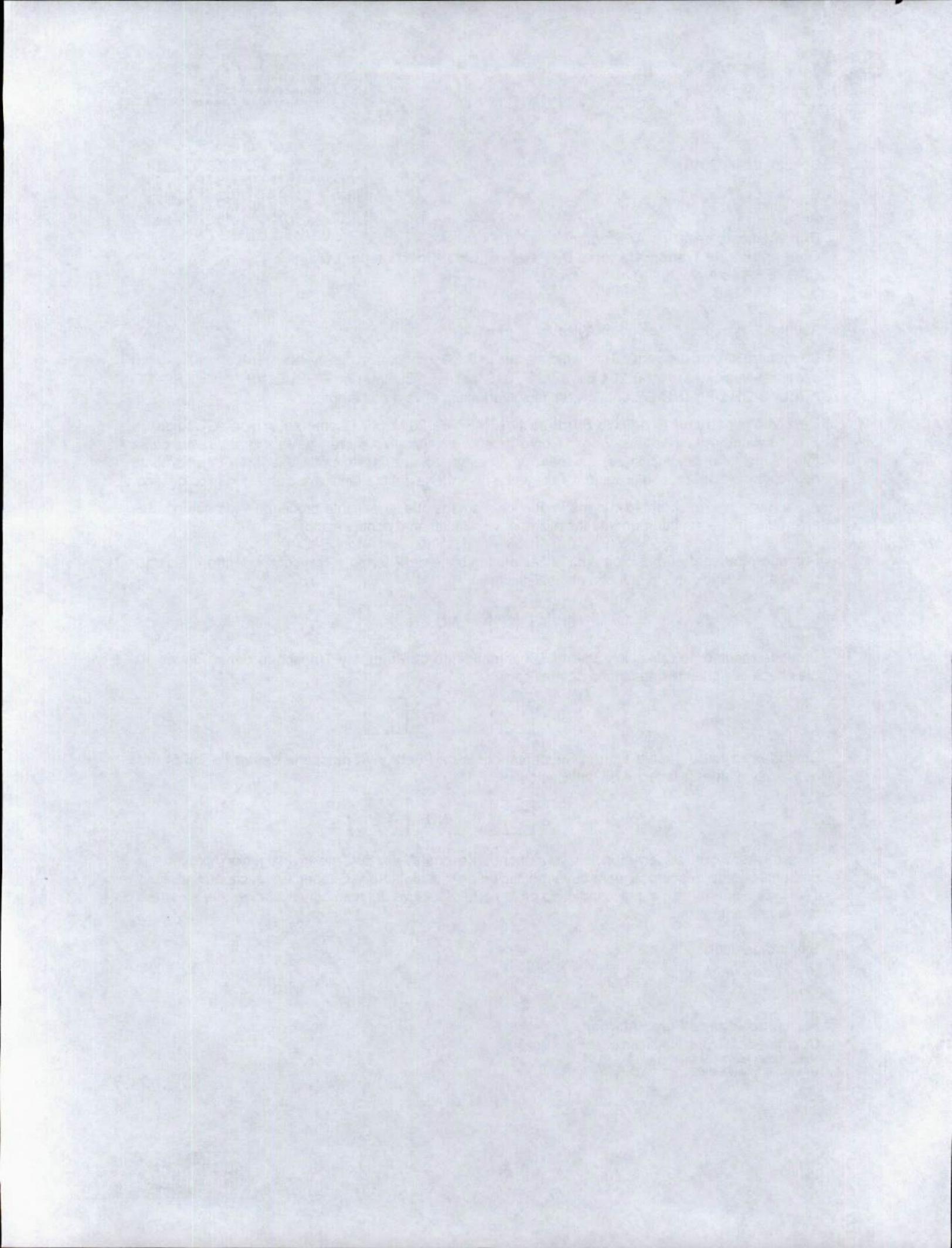
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*





MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 2 3 4 2 2 ENE 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número. 68119 del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada "Cootransper Limitada", identificada con NIT 800042503-5.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta Superintendencia Informe de Infracciones de Transporte número 393750 del 4 de diciembre de 2015, respecto del vehículo de placa UFP-633.
- 1.2. Mediante Resolución número 56964 del 20 de octubre de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada "Cootransper Limitada" identificada con NIT 800042503-5, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1º código 587, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 495 de la misma Resolución que prevé "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho" acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.3. Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes apreciaciones:
 - i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda a los cargos allí formulados.
 - ii) Se observa que la sociedad investigada allegó los correspondientes descargos a través de radicado 2016-560-100302-2 el día 24 de noviembre de 2016.
- 1.4. A través de la Resolución número 68119 del 15 de diciembre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada "Cootransper Limitada" identificada con NIT 800042503-5, sancionándola con multa de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$1.933.050).
- 1.5. Mediante radicado número 2018-560-007947-2 del 22 de enero de 2018, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución número 68119 del 15 de diciembre de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 68119 del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada "Cootransper Limitada", identificada con NIT 800042503-5

1.6. A través de la Resolución número 14163 del 23 de marzo de 2018 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

"(...)

2.1. *El régimen jurídico legal y reglamentario vigente, no exige que durante la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros el conductor del vehículo deba portar la planilla.¹*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Que el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia² en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus

¹ Folio 34 del expediente

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01 (21.060).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 68119 del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada "Cootransper Limitada", identificada con NIT 800042503-5

propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."*³

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".*⁴

En ese sentido, el artículo 2.2.1.4.2.2 del Decreto 1079 de 2015, determina la competencia de esta entidad para ejercer supervisión ante el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

"La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Transporte."

3.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 68119 del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Cootransper Limitada, a título de sanción.

3.3. Frente el recurso de apelación interpuesto

Así las cosas se enfatiza, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

³CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, – Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017

⁴CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009, Expediente 32.800

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 68119 del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada "Cootransper Limitada", identificada con NIT 800042503-5

Bajo ese contexto, se procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta entidad el Informe de Infracciones de Transporte número 393750 del 4 de diciembre de 2015 respecto del vehículo de placa UFP-633 en donde se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte.

3.3.1. Frente al único argumento formulado en contra de la Resolución impugnada en los cuales se hace referencia a que no es obligatorio portar la planilla de viaje ocasional

Para el caso en estudio, es importante resaltar que en folio 1 del expediente reposa el Informe Único de Infracciones de Transporte número 393750 del 4 de diciembre de 2015, la cual obra como prueba que permite determinar que el vehículo de placa UFP-633 que está vinculado a Cootransper Limitada, para la fecha de los hechos, se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas y horarios sin planilla de despacho, como bien lo registra el mencionado Informe Único de Infracciones de Transporte.

En ese orden de ideas, la primera instancia abrió investigación y sancionó de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, entre ellas el Informe Único de Infracciones de Transporte mencionado, prueba que conduce a la certeza de que el vehículo vinculado a Cootransper Limitada, incurrió en una infracción a la norma de transporte, puesto que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la sociedad sancionada, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

En esa medida, y dadas las manifestaciones de la sociedad investigada resulta imperioso destacar el valor probatorio del cual goza el Informe Único de Infracciones de Transporte, toda vez que es un documento público al tenor del artículo 243 del Código General del Proceso:

"(...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Al tiempo, el artículo 244 del citado Código establece:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 68119 del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada "Cootransper Limitada", identificada con NIT 800042503-5

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Por su parte, el artículo 257 del Código General del Proceso en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe Único de Infracciones de Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, y, por tanto, goza de valor probatorio. A causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: i) la empresa transportadora, ii) la infracción cometida y iii) la manifestación jurada del agente y conductor – que se corrobora con la rúbrica de cada uno de ellos sobre el formulario – frente a las manifestaciones e información allí contenidas; circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba sociedad recurrente, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen prueba de su responsabilidad, y, en este caso, no lo hizo.

En esa línea, se advierte que el numeral 1 del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, de acuerdo a la modalidad y el radio de acción autorizado, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

- 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera*
- 1.1. Tarjeta de Operación.*
- 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).*
- 1.3. Planilla de Despacho (...)" (Negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, para este Despacho resulta claro que Cootransper Limitada incurrió en una trasgresión a la norma precitada, pues, no portaba la planilla de despacho que acreditara su autorización o permiso para circular.

Luego, resulta claro que operar por rutas, recorridos u horarios sin portar el documento necesario para sustentar su operación implica para la sociedad investigada haber incurrido en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y que establece:

"Artículo 46. - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

(Se resalta)

Frente al particular, y dada la importancia de la planilla de despacho como documento para acreditar la autorización para circular en determinadas rutas y horarios, el Consejo de Estado precisó:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 68119 del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada "Cooctransper Limitada", identificada con NIT 800042503-5

"(...) la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de

pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor."⁵ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En primera instancia la planilla de despacho debe guardar plena relación con las rutas y horarios de servicios, toda vez que este es el soporte que se tiene del despacho desde las terminales de transporte.

Bajo ese contexto no puede obviar el recurrente que cuando la autoridad de tránsito y transporte requiere a los vehículos es porque éstos se encuentran en la prestación del servicio público de transporte e imponen los informes de infracciones de transporte al constatar que los vehículos incurren en infracción a las normas de transporte.

Es así que bajo el precepto legal expuesto por este Despacho y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado la Superintendencia de transporte ha dado correcta aplicación, en el sentido que "La Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor."⁶

Es decir que el motivo de la investigación es la conducta de no portar planilla de despacho, toda vez que tal y como lo establece el Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el Decreto 3366 de 2003, dice que la planilla de despacho es el documento que certifica que un vehículo afiliado a una empresa de transporte público de pasajeros de carretera, presta el servicio en horarios y rutas autorizadas.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio sin el lleno de los requisitos para este, como para el caso que nos ocupa sin los documentos que sustenten la prestación del servicio, se está incurriendo en una falta contra la estipulado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por lo tanto queda debidamente configurada la transgresión a la norma, al encontramos frente una conducta de ejecución instantánea toda vez que los documentos que soportan la prestación de un servicio deben ser portados durante todo el recorrido del mismo y deben ser presentados a la autoridad que los requiera.

Por lo anterior, es claro que los argumentos planteados por parte de Cooctransper Limitada, no están llamados a prosperar.

3.4. Control oficioso de la actuación administrativa y consideraciones frente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Si bien en el análisis del expediente el Despacho encontró ajustada la sanción impuesta a Cooctransper Limitada por el desconocimiento de las normas referidas y que lo llevan a asumir el cargo formulado con base en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no ocurre lo mismo respecto del reproche que se formula por el desconocimiento del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que la conducta se encuentra expresamente tipificada en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y su desconocimiento conduce a la imposición de la sanción contenida en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida y en la interpretación jurídica precitada por este Despacho; careciendo de

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Sentencia con Radicado 11001-03-24-000-2004-00186-1 del 24 de septiembre de 2009.

⁶ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 68119 del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada "Cootransper Limitada", identificada con NIT 800042503-5

fundamento la imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a revocar la imputación relacionada con el mencionado literal, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por resultar suficiente y cerrado el establecido en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida.

Ahora, teniendo en cuenta que a la sociedad recurrente se le impuso una multa, a título de sanción, con base en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la suma total de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, a UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$1.933.050); lo lógico y consecuente, resulta ser graduar la sanción a la suma de UNO PUNTO CINCO (1.5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS COLOMBIANOS (\$966.525) y que corresponda estrictamente a la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho, y este último es el tipo sancionatorio que resultó vulnerado; en los términos de la presente Resolución.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada "Cootransper Limitada", identificada con NIT 800042503-5, al pago de la sanción contenida en la Resolución número 68119 del 15 de diciembre de 2017, y referente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo: CONFIRMAR la Resolución número 68119 del 15 de diciembre de 2017, frente a la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho correspondiente; en los términos de la presente Resolución.

Artículo Tercero: En consecuencia de lo anterior, **GRADUAR** la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada "Cootransper Limitada", identificada con NIT 800042503-5, en tanto se exoneró de responsabilidad frente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y por tanto, le corresponderá asumir el pago de la multa a título de sanción por incurrir en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo Cuarto: En consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada "Cootransper Limitada", identificada con NIT 800042503-5, con multa de UNO PUNTO CINCO (1.5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS COLOMBIANOS (\$966.525) por haber incurrido en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 68119 del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada "Cootransper Limitada", identificada con NIT 800042503-5

recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente Número 223-03504-9.

Artículo Quinto: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada "Cootransper Limitada", identificada con NIT 800042503-5, en la Carrera 18A número 39A-14 Bogotá, D.C o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

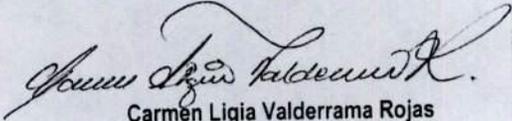
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 0 0 2 3 4

2 2 ENE 2019

La Superintendente de Transporte,



Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Cooperativa de Transportadores de Personal Limitada "Cootransper Limitada"
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 18A número 39A-14
Bogotá D.C.

Proyectó: AR ✓

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas- Jefe Oficina Asesora Jurídica ✓

Ir a: [RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)
 Guía Usuario <http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>
 Cámaras de Comercio [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

camiloojeda@supertransporte.gov.co

- > Inicio (/)
- > Registros
 - Estado de su Trámite [\(/BulaNacional\)](#)
 - Cámaras de Comercio [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)
 - Formatos CAE [\(/Home/FormatosCAE\)](#)
 - Recaudo Impuesto de Registro [\(/Home/CamReclmoReg\)](#)
 - Estadísticas

« Regresar

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA

REGISTRO DE ENTIDADES DE ECONOMIA SOLIDARIA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla: COOTRANSFER LIMITADA
 Cámara de comercio: BOGOTA
 Identificación: NIT 800042503 - 5

Registro de entidades de economía solidaria

[Com: \(http://linea.ccb.org.co/cer\)](http://linea.ccb.org.co/cer)

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

Numero de Matricula: 90002237
 Último Año Renovado: 2018
 Fecha de Renovación: 20180531
 Fecha de Matricula: 19970226
 Fecha de Vigencia: Indefinida
 Estado de la matricula: ACTIVA
 Fecha de Cancelacion:
 Tipo de Sociedad: ECONOMIA SOLIDARIA
 Tipo de Organización: ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
 Categoría de la Matricula: SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
 Empleados: 188

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros

Información Financiera

	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Activo Corriente						1,860,898,9
Activo Total						1,860,898,9
Pasivo Corriente						1,606,565,2
Pasivo Total						1,606,565,2

Bienvenido camiloojeda@supertransporte.gov.co
[\(/Manage\)](#)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

Beneficiario Ley N 1750
[RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)
[Guía Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)
[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

Información de Contacto

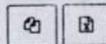
> Inicio (/)		
> Registros	Municipio	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Estado de su Trámite	Comercial	
> (/RutaNacional)	Dirección	CRA 18A N39A-14
Cámaras de Comercio	Comercial	
> (/Home/DirectorioRenovacion)	Teléfono	2873304
Formatos CAE	Comercial	
> (/Home/FormatosCAE)	Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Recavado Impuesto de Registro	Dirección Fiscal	CRA 18A N39A-14
> (/Home/CamResimoReg)	Teléfono Fiscal	2873304
> Estadísticas	Correo Electrónico Comercial	cootransper@hotmail.com
	Correo Electrónico Fiscal	cootransper@hotmail.com

Patrimonio	\$ 254,333,6
Nombre	camilojba@supertransporte.gov.co
Pasivo Mas	
Patrimonio	1,860,898,9
Balance Social	\$ 9,216,0
Costo de Ventas	\$
Gastos Operacionales	\$ 453,320,0
Otros Gastos	\$
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 23,252,7
Resultado del Periodo	\$ 23,252,7

Certificados en Línea
 Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Certificado \(/R/codigo_camara-04&matric](#)

Representación Legal y Vinculos



No. Identificación

12976136

Nombre

ORTIZ BURGOS JORGE IGNACIO

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior Siguiente

Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2016	20160425
2017	20170526

ENLACES RELACIONADOS

[Sitio Web de Correacámaras \(http://www.correacameras.org.co\)](#)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Cerrar Sesión](#)



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500016841



20195500016841

Bogotá, 22/01/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Transportadores De Personal Ltda.-Cootransper Ltda
CARRERA 18 A NO 39 A 14
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 234 de 22/01/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

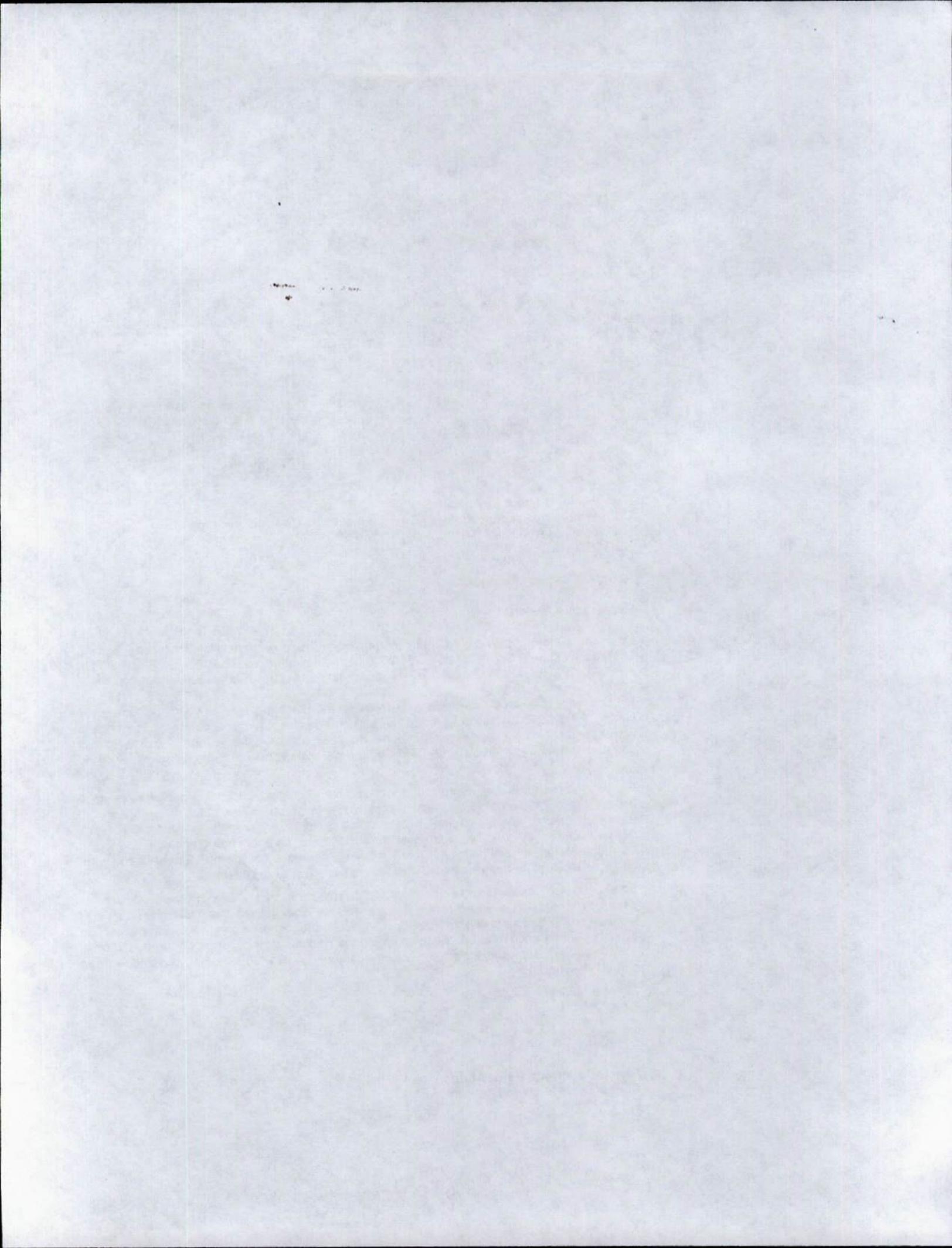
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT: 900 062917-9
DfS 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA071548311CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Cooperativa De Transportadores De
Personal Ltda. Cootranspe

Dirección: CARRERA 18 A No 39A -
14

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311466

Fecha Pre-Admisión:

31/02/2019 15:42:28

Mx: Transporte Lic de carga 001200 del 20/03/2011
Mx T.C. Res Mensajero Express 001567 del 08/03/2011

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado

Fecha 1: 01 FEB 2019 Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Juan D. Neiza

C.C. 1032490133

Centro de Distribución:

Observaciones: el envío está en mal estado



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

